

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4335/2015

ACTOR: MANUEL BRAULIO
MARTÍNEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Manuel Braulio Martínez Ramírez en contra de la omisión de este órgano jurisdiccional de contestar su escrito de aclaración de sentencia respecto de la ejecutoria dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-4335/2015

1. Recursos de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, Manuel Braulio Martínez Ramírez interpuso recursos de apelación contra la resolución INE/CG765/2015,¹ relativa al expediente de queja INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, y la resolución INE/CG/793/2015,² ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Sentencia de la Sala Superior. El siete de octubre del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-451/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-450/2015, y glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones recurridas, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

3. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito presentado el veinte de octubre siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Manuel Braulio Martínez Ramírez promovió incidente de aclaración alegando que en la ejecutoria dictada en los expedientes **SUP-RAP-450/2015 y acumulado**,

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN APODACA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL.

² RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

se omitió fijar el plazo en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debía dar cumplimiento a lo resuelto.

4. Resolución de la aclaración de sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó la resolución incidental respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-450/2015 y acumulado**, en los siguientes términos:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado, emitida por este órgano jurisdiccional el siete de octubre del presente año.

5. Juicio ciudadano. El veintiocho de octubre del año en curso, Manuel Braulio Martínez Ramírez promovió el presente medio de impugnación alegando omisión de resolver el incidente de aclaración de sentencia mencionado.

6. Recepción, turno y trámite. Una vez recibido e integrado el expediente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para su debida tramitación y resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en el que alega que la omisión que atribuye a una autoridad vulnera sus derechos político-electorales.

2. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso g), 25, párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar actos u omisiones que se atribuyan a esta Sala Superior.

En efecto, de los citados preceptos se advierte, por un lado, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis previstas expresamente en la propia ley, y por otro, que una de ellas se actualiza cuando se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo cual se apoya en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, es posible concluir que conforme a la disposición constitucional y las legales que han quedado precisadas, no resultan procedentes que mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación se pretenda alegar supuestas omisiones en la sustanciación de los asuntos competencia de esta Sala Superior, en tanto que sus determinaciones son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas en dicha vía.

Así, por disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral representa el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual sus determinaciones son definitivas, es decir, concluyen o dan fin a los litigios y, a su vez, son inatacables, por lo cual no admiten ser objeto de impugnación por cualquier vía o instancia, de tal forma que no resulta admisible que mediante la interposición de un nuevo medio de impugnación se busque que el mismo órgano conozca de supuestas omisiones que le sean atribuidas.

Del escrito de demanda es posible advertir con claridad que el actor pretende alegar la supuesta omisión de esta autoridad jurisdiccional de resolver respecto de su escrito de aclaración de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-**

450/2015 y acumulado, siendo que como ha quedado precisado, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para impugnar actos u omisiones que se atribuyan a esta Sala Superior.

Ahora bien, tampoco resulta procedente reencauzar su escrito como una excitativa de resolución o manifestaciones en los autos del incidente de aclaración respecto de cuya omisión de resolver se duele, en tanto que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en la pasada sesión privada de veintiocho de octubre de dos mil quince, se dictó la resolución correspondiente sin que resultara procedente la aclaración de sentencia solicitada por el ahora actor.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Manuel Braulio Martínez Ramírez.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-4335/2015

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO